



## **RESOLUCIÓN 294/2018, de 25 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Reclamación de XXX contra la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén por denegación de información pública (Reclamación núm. 397/2017).

### **ANTECEDENTES**

**Primero.** El ahora reclamante presentó, el 18 de agosto de 2017, un escrito dirigido a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, del siguiente tenor:

“Que por Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén de 14 de julio de 2016, se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de esta provincia.

“Que mediante Resolución de 14 de julio de 2017 de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén se ha resuelto el concurso de méritos.

“Como participante en dicho proceso, y a la vista de dichas Resoluciones

“SOLICITO:



“Copia de la comunicación efectuada por la Presidenta de la Comisión de Valoración del Concurso de Méritos de Jaén a su superior inmediato y de la contestación recibida por éste, al concurrir en dicha persona el motivo de abstención relacionado en el art. 23 b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y que podría comprometer su objetividad e imparcialidad en todo este proceso selectivo, así como dar lugar a la exigencia de responsabilidad”

**Segundo.** El 8 de septiembre de 2017 el órgano reclamado comunica al interesado que “la presidenta titular de la Comisión del Concurso de Méritos convocado por Resolución de 14 de julio de 2016 de la Delegación del Gobierno en Jaén se abstuvo de la sesión en la que concurría causa de abstención, actuando como presidenta la suplente, quedando así reflejado en el acta correspondiente.”

**Tercero.** Con fecha 15 de septiembre de 2017 tiene entrada en el Consejo reclamación contra el escrito de 8 de septiembre de 2017, antes citado, en el que el interesado expone que:

“A la vista de la Resolución de 14/7/2017 de la Delegación de Gobierno de Jaén, resolviendo el concurso de méritos de plazas vacantes, encuentro que han resultado adjudicatarios [*determinados familiares*] de la Presidenta de la Comisión de Valoración. El 18 de Agosto de 2017 solicito se me facilite copia del escrito de comunicación de la Presidenta de la Comisión a su superior, según establece el art. 23 de la Ley 40/2015 y la contestación recibida al concurrir en dicha persona motivos de abstención, a los efectos de exigir la responsabilidad correspondiente.

“El 8 de septiembre recibo respuesta en la que no se me envía lo solicitado, sin motivarlo. Asimismo, se refiere a un acta sin que tampoco se me facilite copia ni se me permita acceso.

“La Delegación del Gobierno de Jaén está incumpliendo reiteradamente lo establecido en las leyes de transparencia estatal y la Comunidad Autónoma, con la consiguiente indefensión que me está provocando a los efectos de no facilitarme la documentación precisa para aportar a la jurisdicción contencioso-administrativa la defensa de mis derechos vulnerados en dicho Concurso de Méritos”.

**Cuarto.** El 20 de septiembre de 2017 se cursa comunicación al reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación. En idéntica fecha se solicitó al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.



**Quinto.** El 9 de octubre de 2017 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, la Delegada del Gobierno comunica que:

"[...]

"Mediante Resolución de 14 de julio de 2016 de la Delegación del Gobierno de Jaén, se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en la provincia de Jaén (BOJA nº 140, de 22 de julio). El *[ahora reclamante]* presenta solicitud de participación en el mismo, con la petición de un total de 18 plazas de nivel 22. Publicada la resolución de la Delegación del Gobierno de Jaén de 14 de julio de 2017, por la que se resuelve el concurso de méritos, no se le adjudica plaza alguna al interesado. Contra esta resolución, la persona interesada interpone recurso de alzada, dentro del plazo establecido.

"Con fecha 18 de agosto de 2017, el *[ahora reclamante]* presenta escrito en el Registro de la Delegación, en el que solicita "copia de la comunicación efectuada por la Presidenta de la Comisión de Valoración del Concurso de Méritos de Jaén a su superior inmediato y de la contestación recibida por este, al concurrir en dicha persona el motivo de abstención relacionado en el art. 23 b) de la Ley 40/2015 de 1 de octubre y que podría comprometer su objetividad e imparcialidad en todo este proceso selectivo, así como dar lugar a la exigencia de responsabilidad".

"Por escrito de fecha 8 de septiembre de 2017 del Secretario General Provincial de Hacienda y Administración Pública de Jaén, se le comunica *[al ahora reclamante]* que la presidenta titular de la Comisión del concurso de méritos "se abstuvo de la sesión en la que concurría causa de abstención, actuando como presidenta la suplente, quedando así reflejado en el acta correspondiente".

"Como primera salvedad, es necesario matizar que la referencia que realiza el interesado al motivo de abstención relacionado en el art. 23 b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, es incorrecta, por cuanto el apartado a) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que "a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"; por tanto, y dado que el concurso de méritos fue convocado en fecha 16 de julio de 2016 (con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015), le era de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común. En consecuencia, es el art. 28 de la Ley 30/1992 el aplicable al concurso de méritos en materia de abstención.

“Respecto al fondo del asunto planteado por el interesado, entendemos que ha sido correcta la actuación practicada, dado que el escrito presentado por el [ahora reclamante] fue contestado con celeridad y total transparencia, informando al mismo que la Presidenta titular de la Comisión de Valoración se abstuvo de la sesión en la que concurría causa de abstención.

“Por último, le informamos que entre los documentos que se envían junto con el presente escrito, se acompaña también copia del Acta de la sesión en la que actúa la Presidenta suplente por concurrir motivo de abstención de la titular. “

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Según establece el artículo 24 de la LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).



**Tercero.** La presente reclamación tiene su origen en una solicitud de información con la que se pretendía el acceso a la “copia de la comunicación efectuada por la Presidenta de la Comisión de Valoración del Concurso de Méritos de Jaén a su superior inmediato y de la contestación recibida por éste, al concurrir en dicha persona el motivo de abstención relacionado en el art.23.b) de la Ley 40/2015”. Ante esta pretensión, el órgano reclamado comunicó al interesado que la Presidenta “se abstuvo de la sesión en la que concurría causa de abstención, actuando como presidenta la suplente, quedando así reflejado en el acta correspondiente”; contestación que, a juicio del reclamante, no dio respuesta a lo solicitado. Por el contrario, según sostuvo en el trámite de alegaciones el órgano reclamado, el escrito del interesado “fue contestado con celeridad y total transparencia, informando al mismo que la Presidenta titular de la Comisión de Valoración se abstuvo de la sesión en la que concurría causa de abstención”.

Pues bien, hemos de comenzar recordando que, según establece el art. 2 a) LTPA, se considera “información pública” sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Y, ciertamente, no cabe albergar la menor duda de que una comunicación relativa a un motivo de abstención de un miembro de una Comisión de Valoración, relativa a un procedimiento de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes, constituye, de existir dicho documento, inequívocamente “información pública” a los efectos del transcrito art. 2 a) LTPA.

Pero es que, además, este Consejo ya he tenido reiteradamente ocasión de subrayar la relevancia que, para nuestro sistema de transparencia, tiene la apertura a la ciudadanía de la información referente a la gestión de recursos humanos en la esfera pública. Línea doctrinal que sistematizamos en el FJ 3º de la Resolución 142/2018, de 24 de abril, que ahora parece conveniente reiterar:

“En este ámbito, ciertamente, como sostuvimos en el FJ 5º de la Resolución 32/2016, de 1 de junio, “las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad” (asimismo, entre otras, las Resoluciones 115/2016, de 30 de noviembre, FJ 4º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 3º; 113/2017, de 8 de agosto, FJ 4º). Resulta, en efecto, incuestionable el “interés que tiene la opinión pública en conocer qué número de personas, y a través de qué medios, ejercen su actividad en o para la Administración y, con ello, saber cómo se



emplean los fondos públicos destinados al mantenimiento del personal a su servicio" (Resolución 75/2016, de 3 de agosto, FJ 4º).

[...]

"Dada la transcendencia de este sector de la gestión pública, no debe de ser motivo de extrañeza que la propia LTPA lo mencione repetidas veces entre los asuntos objeto de publicidad activa, ya que exige a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley que publiquen información relativa a *"las relaciones de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documentos equivalentes referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales"* [art. 10.1 g)], así como a *"los procesos de selección del personal"* [art. 10.1 k)]."

Así pues; resulta incuestionable que la información pretendida se incardina inequívocamente en el concepto de "información pública" definido en la LTPA [artículo 2 a)]. Como no es menos evidente que la respuesta del órgano reclamado no abordó la muy concreta petición de información formulada por el ahora reclamante: "Copia de la comunicación efectuada por la Presidenta de la Comisión de Valoración del Concurso de Méritos de Jaén a su superior inmediato y la contestación recibida por éste". En consecuencia, dado que no se ha alegado ninguna causa de inadmisión de la solicitud ni ningún límite que justifique la denegación del acceso, este Consejo no puede sino estimar la reclamación, debiendo por tanto proporcionarse al interesado copia de la referida comunicación y de la contestación recibida. Y en el supuesto de que no exista dicha documentación, ha de comunicarse expresamente esta circunstancia al reclamante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén por denegación de información.

**Segundo.** Instar a la la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén a que, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al reclamante la información objeto de la solicitud, conforme al Fundamento Jurídico Tercero, dando cuenta de lo actuado, a este Consejo, en el mismo plazo.





Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero